

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a décimo segundo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que comparece don Foad Karim Jadue Badilla en representación de don Héctor Suárez López, interponiendo acción constitucional de protección en contra del Servicio Local de Educación Pública de Huasco, por perturbar su garantía fundamental contenida en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica, en lo pertinente, que fue denunciado por la Oficina de Protección de Derechos de la Infancia de la Municipalidad de Alto del Carmen a fines del año 2018 por malos tratos a sus alumnos, disponiéndose a través de sentencia de 10 de febrero del año 2020, medidas de prohibición de acercamiento a los niños objeto del procedimiento por el tribunal de familia que conoció de la causa. Además, la misma oficina interpuso una querrela criminal en su contra, causa en la que con fecha 21 de septiembre de 2021 se acordó una suspensión condicional del procedimiento con medidas dispuestas por el plazo de un año. Paralelamente, el servicio recurrido ordenó instruir sumario administrativo en su contra el día 11 de



julio del año 2019 el que hasta la fecha no ha sido resuelto, produciéndose la vulneración que alega.

Segundo: Que la recurrida, el Servicio Local de Educación Pública de Huasco, evacuó informe solicitando el rechazo de la acción, manifestando que no se ha podido proseguir el sumario administrativo por motivo de las causas seguidas en contra del actor en sede penal y de familia, y que con fecha 16 de junio de 2021, el procedimiento fue reabierto, designándose nuevo fiscal y disponiéndose la realización de nuevas diligencias, y que en adición, la situación de pandemia por la que atraviesa el país ha dificultado la realización de diversas gestiones.

Destaca que en la tramitación se ha hecho primar el interés superior del niño, que en ese caso fue vulnerado en sus derechos, alegando que el actor no pretende sino dejar sin efecto el sumario seguido en su contra por medio de una interpretación acomodaticia de los hechos.

Tercero: Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N° 19.880, que regula la actividad de la Administración, estableciendo reglas y principios básicos que se deben aplicar de forma imperativa, los que sirven no sólo para colmar vacíos legales en materias carentes de regulación expresa, sino que, además, deben orientar la interpretación que la



autoridad efectúe de las normas que rigen la materia propia de su competencia.

Al respecto, cabe subrayar que los principios normativos elementales consagrados en la referida ley de bases, que constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración, deben ser respetados en el procedimiento administrativo y, al respecto cabe reseñar, que el artículo 4 de la citada ley establece cuáles son tales principios, entre los que se incluyen los de celeridad, conclusivo, economía procedimental e inexcusabilidad.

En este sentido, resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en el artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.



Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad, señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, es menester tener presente las singularidades propias del caso en comento. Así, consta como fuera reseñado en este fallo, que se han seguido en contra del actor, por los mismos hechos objeto del sumario, dos procedimientos judiciales en su contra: uno ante el Tribunal de Familia de Vallenar, y otro ante el Juzgado de Garantía de Vallenar, los que, en su prosecución, han retrasado la ejecución de trámites e informes en el procedimiento sumario objeto de autos, según aparece de los antecedentes acompañados. Al mismo tiempo, las dificultades suscitadas por la pandemia de COVID-19 que afecta a nuestro país, con las limitaciones de traslado que ha implicado, unido a la dificultad de acceso a las zonas de ubicación de los afectados y el recurrente según aparece en los documentos acompañados con fecha 16 de junio de 2021 en la carpeta electrónica, han contribuido a la dilación del procedimiento, circunstancias que se tendrán en consideración para resolver.

Quinto: Que por lo anterior, aparece que se ha vulnerado la garantía constitucional alegada del



recurrente, quien se ha visto afectado por la excesiva duración del procedimiento sumarial que se ha seguido en su contra, razón por la que será acogido en presente recurso en los términos que se señalarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó sólo en cuanto se dispone que la recurrida deberá concluir la etapa de investigación del sumario seguido en contra del actor dentro del plazo de 30 días desde que le fuera comunicada la presente sentencia, y resolverlo a la brevedad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 56.284-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

